



Poder Judicial

N° 140

ISSN 2215-2385

Revista Judicial

**EDICIÓN CONMEMORATIVA DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA
ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TOMO I

REVISTA JUDICIAL

ISSN 2215-2385

Nº 140

Diciembre 2025

DIRECTORA

Licda. Ruth Alemán Sánchez

Revista Judicial. Escuela Judicial. Poder Judicial

CONSEJO EDITORIAL	
TITULARES	SUPLENCIAS
Licda. Rebeca Guardia Morales <i>Directora a.i. de la Escuela Judicial</i>	Licda. Kattia Escalante Barboza <i>Subdirectora a.i. de la Escuela Judicial</i>
M.Sc. Ileana Sánchez Navarro <i>Jueza del Tribunal Contencioso Administrativo</i>	M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero <i>Representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial</i>
M.Sc. María Ester Brenes Villalobos <i>Jueza contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Heredia</i>	M.Sc. Julieta Barboza Cordero <i>Jueza Conciliadora, Centro de Conciliación</i>
M.Sc. Raymond Porter Aguilar <i>Juez del Tribunal Penal de San José</i>	
Esp. Gloriana Fernández Anglada <i>Docente universitaria</i> <i>Facultad de Derecho, Universidad Fidélitas</i>	Dra. Ileana González Chaverri <i>Docente universitaria</i> <i>Facultad de Derecho, Universidad La Salle</i>
M.Sc. Xinia Fernández Vargas <i>Secretaría Técnica de Género</i>	M.Ps. Rafael León Hernández <i>Secretaría Técnica de Ética y Valores</i>
M.B.A. Magdalena Aguilar Álvarez <i>Coordinadora Área de Servicios Técnicos de la Escuela Judicial</i>	



Escuela Judicial
“Lic. Édgar Cervantes Villalta”

REVISTA JUDICIAL (TOMO I)

N°140

Fundada en 1976

ISSN 2215-2385

**Edición preparada por la Escuela Judicial
Poder Judicial**

Publicación semestral

revistajudicial@poder-judicial.go.cr

DIRECTORA/EDITORIA

Licda. Ruth Alemán Sánchez

Diseño de la portada:

Raúl Barrantes Castillo

Diagramación e Impresión:

Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial

Revisión filológica de los artículos:

Licda. Irene Rojas Rodríguez

**© Edición aprobada por el Consejo Editorial
de la Revista Judicial**

CANJE

Sistema de Bibliotecas Escuela Judicial
San Joaquín de Flores, Heredia
Ciudad Judicial
Teléfono: 2267-1541

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES:

Revista Judicial, Escuela Judicial:
revistajudicial@poder-judicial.go.cr

DIRECCIÓN SITIO WEB REVISTA JUDICIAL

<https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/revista-judicial>

CORREO ELECTRÓNICO:

revistajudicial@poder-judicial.go.cr

AVISO LEGAL: La Revista Judicial no se hace responsable de las opiniones que expresan las personas colaboradoras, y en ningún caso representan la opinión de la revista o del Poder Judicial. Cada autora u autor se hace responsable de que su artículo sea inédito, original y redactado sin la intervención de la Inteligencia Artificial.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

*Una justicia que revictimiza se reproduce en la desconfianza social; en cambio, una justicia sensible abre la posibilidad de que la denuncia (**o el proceso**) se viva(**n**) como un paso hacia la reparación. (Lo resaltado es suplido).*

Andrea Greenwood Sánchez.

CONVENCIONALIDAD Y DERECHO AGRARIO COSTARRICENSE: SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

M.Sc. Magda Díaz Bolaños*

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar cómo la aplicación del control de convencionalidad y la perspectiva de género en el derecho agrario costarricense son herramientas para garantizar el acceso de las mujeres a la tierra. Se examinan diversas sentencias del Tribunal Agrario que, mediante la interpretación de instrumentos internacionales como la CEDAW, rompen con la visión androcéntrica histórica del derecho. Se concluye que, aunque persisten brechas, juzgar con perspectiva de género ha permitido visibilizar y proteger los derechos de las mujeres rurales, superando estereotipos y efectos discriminatorios de la ley, lo que robustece la tutela judicial de sus derechos de propiedad y posesión sobre la tierra.

Palabras clave: derecho agrario, perspectiva de género, acceso a la tierra, mujeres rurales, control de convencionalidad, discriminación, interseccionalidad.

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze how the application of conventionality control and a gender perspective in Costa Rican Agrarian Law are tools to guarantee women's access to land. Various judgments from the Agrarian Court are examined which, through the interpretation of international instruments such as CEDAW, break with the historical androcentric view of the law. It is concluded that, although gaps persist, judging from a gender perspective has made it possible to make visible and protect the rights of rural women, overcoming stereotypes and discriminatory effects of the law, which strengthens the judicial protection of their property and possession rights over land.

Keywords: agrarian law, gender perspective, access to land, rural women, conventionality control, discrimination, intersectionality.

Recibido: 22 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

* Jueza del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica; máster en Derecho, máster en Administración de Justicia Enfoque Socio-Jurídico con Énfasis en Administración de Justicia Civil; especialista en derecho comercial y derecho agrario. Especialista en ética y educación con énfasis en ciudadanía y valores; presidenta la Asociación Costarricense de Juezas. Correo electrónico: magdadiazbolanos@gmail.com.

Contenido: 1. El proceso como un reflejo de la realidad social. 2. Valoración probatoria: cosmovisión de la persona juzgadora. 3. De la teoría a la práctica: convencionalidad para ampliar la perspectiva de género en el derecho agrario en el acceso a la tierra. 4. Reflexiones finales.

1. El proceso como un reflejo de la realidad social

En términos generales, el derecho articula la organización del poder, permite dotar de mecanismos de control, vigilancia y un sistema de legitimidades (Fries y Matus, 1997). Por esa razón, sin temor alguno, se puede afirmar que parte de la discriminación sufrida por las mujeres se ha legitimado en el mismo ordenamiento jurídico.

El derecho regula el quehacer de toda la sociedad, impone reglas en aras de mantener un estado meridianamente armónico. Empero no se puede ignorar que ha permitido instaurar una propuesta ideológica y estratégica que, en términos de Fries y Matus, se construye: “[...] a partir de elementos extrajurídicos provenientes tanto del campo de la teoría política y de la filosofía política, como de elementos e hitos propios de la ciencia jurídica y su desarrollo [...]”. (Fries y Matus).

Durante muchos años, la ciencia jurídica no tuvo la necesidad de recapacitar sobre grupos en condición de vulnerabilidad, porque se pensaba que la ley debería ser para amparar a la mayor cantidad de personas y, con ello, garantizar una objetividad.

En ese camino ideológico, se crearon las leyes, muchas de las cuales a la fecha se encuentran vigentes. En Costa Rica, por ejemplo, el Código Civil fue promulgado el 19 de abril de 1885 y entró en vigor el primero de enero de 1888. En ese

cuerpo legal, solo en una oportunidad a la fecha, se menciona la palabra “*mujer*”, específicamente, en el canon 572, inciso 2.º), debido a una reforma de 1990 concerniente a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, al reconocer derechos a la conviviente en la sucesión legítima. La palabra hombre está empleada en siete oportunidades. En todas estas, hace mención del poder adquisitivo, a la diligencia o destreza para ejercer actividades o la productividad: “*elaborado por la mano del hombre*”, en el numeral 500, “*este en el comercio de los hombres*”, en el artículo 629 y 830, o bien, en aquella obra “*hecho del hombre*” del ordinal 1039.

El más significativo reflejo del sistema patriarcal claramente establecido en esa época es el concepto de “*buen padre de familia*”, según se lee en los numerales 1138, 1296 y 1336. Estas expresiones reflejan que lo humano es del hombre, excluyendo en la construcción social a la mujer.

Como el proceso sigue al derecho, según esa máxima, el proceso no está ajeno a estas vicisitudes y, en consecuencia, todas las dificultades sexistas y discriminatorias del derecho sustantivo permean y rigen al derecho procesal. El maestro costarricense Wálter Antillón (2004) afirmó:

En efecto, ahora pienso que el proceso jurisdiccional es un hecho: una actividad concreta del juez y las partes. Que el proceso no cobra existencia, de una buena vez cuando terminamos de elaborar un proyecto del código, ni cuando éste se convierte en ley de la República. Al proceso hay que hacerlo caso día en las salas de los tribunales, sí; pero también de cierto modo se puede decir que el proceso hay que hacerlo igualmente en las aulas universitarias, en las escuelas y en las fábricas, en el seno de las familias; el proceso es historia y cultura: una obra humana que refleja la cultura política, el

grado de civilidad y de humanismo de la sociedad refleja también el balance de las fuerzas que pugnan en esa sociedad.

Una vez promulgada una ley procesal, asumirá un camino separado, independiente de lo que las personas legisladoras quisieron expresar en el texto de la ley e, igualmente, tomará distancia de quienes escribieron el proyecto de la normativa. En otros términos, siguiendo la idea del ilustre maestro, cada día, en cada situación fáctica, en las decisiones judiciales, en la demanda presentada a estrados, se articulará la ley procesal y se dará contenido a cada norma. Asimismo, se edificará a partir de elementos extrajurídicos, exigiendo de quienes intervienen en un proceso judicial, ya sean las personas litigantes y de la judicatura, a realizar una labor de reconocimiento de la ideología que hay detrás del derecho.

El primer paso en este camino es identificar el dinamismo del acontecer social de manera rápida. En segundo orden, se debe comprender la importancia de la construcción del derecho a partir de lo masculino para poder visualizar el modelo impuesto y lograr la ruptura de paradigmas del mundo masculino, de los roles que diariamente se reproducen y de los distintos valores asignados por años a las mujeres, los cuales son diversos a los de los varones.

En conjunto, es menester reconocer “*en la cultura patriarcal el varón es el parámetro de lo humano*” (Fries y Matus), porque no puede seguir siendo la referencia de la humanidad a lo masculino, para que las mujeres no tengan que igualarse al varón para el ejercicio de sus derechos.

En procura de centralizar el tema en desarrollo, las reflexiones anteriores se deberán aplicar y mostrar de manera expresa en la sentencia, sin que resulte difícil para quien hace la lectura comprender el sentido que le está concediendo a la situación fáctica al mezclarlo con los hechos debatidos.

Otro reto que se presenta para esa pieza judicial es efectuar la resolución del caso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, reflejando el acervo probatorio, pero colocando en evidencia los roles y estereotipos del sistema patriarcal. Es de consideración que la sentencia judicial termina siendo el fiel reflejo de lo que la sociedad entiende por lo que es femenino y masculino.

2. Valoración probatoria: cosmovisión de la persona juzgadora

La valoración probatoria ha evolucionado conforme la humanidad lo ha realizado. Algunos procesalistas las han denominado etapas, marcando como inicio las ordalías o juicios de Dios; el de la tarifa legal; la libertad probatoria o sana crítica racional. (Morales, 1991; Montero, 2013).

En Costa Rica, en el último decenio, se ha dado un rejuvenecimiento de los diversos cuerpos procesales, salvo la procesal penal que es más antigua. En cada uno de estos, se ha procurado incorporar la más moderna doctrina procesal, justificando en la mayoría de los casos la aspiración a una justicia pronta y cumplida de conformidad con el ordinal 41 de la Constitución Política patria.

De seguido, se muestra un cuadro con los sistemas de valoración probatoria en vigor:

Código Procesal	Norma	Texto
Código Procesal Penal Ley N.º 7594 del 10/4/1996 Vigencia: 1/1/1998	142	Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella, se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces. Criterio jurisprudencial: [...] estima esta Sala que la sentencia impugnada sí respeta y garantiza el derecho a un fundamento legítimo en tanto aplica adecuadamente las reglas de la sana crítica, en especial, las reglas lógicas de la razón suficiente y de la derivación al momento de valorar íntegramente el acervo probatorio recibido durante el debate. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 1315 de las 8 horas 40 minutos del 18 de noviembre de 2005).
Código Procesal Contencioso Administrativo Ley N.º 8508 del 28/4/2006 Vigencia: 1/1/2008	82.4	Todas las pruebas serán apreciadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Criterio jurisprudencial IV.- En atención al ordinal 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) la inconsistencia apuntada debe esclarecerse con arreglo a la restante prueba que obra en los autos. Acudir al resto del elenco probatorio, lejos de infringir las normas que reproduce la casacionista, es un deber impuesto a los juzgadores por el precepto recién citado [...]. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 259 de las 14 horas 15 minutos del 18 de febrero de 2010).
Código Procesal Civil Ley N.º 9342 del 3/2/2016 Vigencia: 3/2/2016	41.5	Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

Código de Trabajo Ley N.º 9343 del 25/1/216 Vigencia: 25/7/2017	481	Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras. Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo. Criterio jurisprudencial [...] No hubo indebida valoración probatoria y no se cometió yerro alguno al ponderar favorablemente los dictámenes rendidos en sede judicial, pues el juez puede apreciar las probanzas según lo establecido en el numeral 481 del Código de Trabajo, conforme los criterios lógicos, la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales [...]. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 1262 de las 11 horas 55 minutos del 20 de julio de 2018).
Código Procesal Agrario Ley N.º 9609 del 27/9/2018 Vigencia: 28 de febrero de 2025	130	Las pruebas se valorarán bajo el principio de libre apreciación valoratoria. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones. Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo.

Cuadro n.º 1: Creación propia

Se puede observar del cuadro anterior que el sistema de valoración es tendiente a que la persona juzgadora muestre el razonamiento intelectual, el proceso mental por cual ha transitado para arribar a la resolución del caso. O bien, como lo señala Montero Aroca (2013): *“el silogismo en que se resuelve esta operación mental, la premisa mayor, que es una máxima de la experiencia, es determinada por el juez. Esto conduce a una valoración razonada, motivada y responsable”*.

Por tal razón, es indispensable detenerse en que la valoración probatoria es un acto humano, mental que pasa por el tamiz de las creencias, prejuicios, estereotipos y vivencias de las personas juzgadoras. Superado el sistema de la prueba tasada o tarifa legal, es relevante el conocimiento no solo de la técnica jurídica, sino también de ese proceso intelectual que será de conocimiento de las partes con una motivación adecuada de la sentencia.

Otro aspecto importante en el sistema de valoración probatoria arriba mostrado es la exigencia de que las pruebas sean ponderadas en conjunto con lo cual se logrará la convicción necesaria para la resolución del conflicto.

Se agrega como reflexión trascendental que, según las normas sustanciales, se debe aplicar dentro del proceso intelectual de la persona juzgadora. Tradicionalmente, se había estimado que la norma era lo que se podía extraer de la lectura, un postulado creado por un legislador, y debía ser interpretado solo bajo la óptica jurídica. Sin embargo, en la actualidad, se ha admitido que las normas jurídicas contenían tres dimensiones: hecho, norma y valor. Por medio de esta teoría, el proceso de interpretación debía realizarse considerando las tres dimensiones citadas. Estas son comprendidas de la siguiente manera:

El Derecho es un hecho, una obra humana, estimulada por la conciencia

de unas necesidades de la vida social; obra producida bajo forma normativa; y que en su función para satisfacer esas necesidades intenta hacerlo de acuerdo con la realización de unos valores específicos. O, dicho con otras palabras: el Derecho aparece como un conjunto de especiales formas colectivas de la vida humana, gestadas en la existencia social, con forma normativa y encaminadas intencionalmente al cumplimiento de unas exigencias estimativas o de valor. Así pues, el Derecho se presenta como una realidad tridimensional (hecho, norma y valor). (Recanséns, 1970).

De lo anterior deviene la importancia de la axiología en el proceso de interpretación. Algunas veces se estima que los preceptos jurídicos son estrictamente la norma; pero bajo la tesis citada, es mucho más al cobijar aspectos históricos de valores, tales como la justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, entre muchos otros. Por lo expuesto, al considerar el sistema de valoración probatoria, es relevante estimar que quienes administran justicia poseen su propio cúmulo de convicciones, valores y principios.

Para comprender las diversas cosmovisiones de quienes forman parte de un órgano judicial, brevemente se debe dejar en evidencia que se le ha dado una desintegración de la unidad de la vida personal (Chávez, 2010), donde las formas de vida plantean nuevos ideales de justicia y felicidad.

El pluralismo moral constituye un reto para los Poderes Judiciales porque deben adaptar esos ideales individuales a la ética judicial que proclama una ética de máximos. El tema es de amplio debate y análisis, empero se deja planteada esta situación, porque, en una medida importante,

hay una injerencia en la conciencia moral del funcionariado de la ética seguida por los órganos judiciales, la cual incide en la ética de la persona juzgadora. (Díaz y Ovarés, 2012).

Siempre en el campo de la axiología, la formación y sensibilidad que posea la persona juzgadora sobre los derechos humanos también son relevantes; por ejemplo: comprender la condición de vulnerabilidad de las mujeres y la interseccionalidad, en conjunto con la importancia de realizar, aplicar e interpretar la normativa internacional, incluso, cuando se trata de ley blanda, bien sea por un empleo directo de la norma o porque tenga que acudir a medidas para combatir la discriminación que, por efecto, en su interpretación, podría tener una norma jurídica.

3. De la teoría a la práctica: convencionalidad para ampliar la perspectiva de género en el derecho agrario en el acceso a la tierra

3.a. Contexto mundial de la tierra y las mujeres

Se estima que es necesario poner en contexto estadístico la situación mundial de la mujer respecto al acceso a la tierra. Cuanto se menciona sobre el derecho de la propiedad, no se debe separar del derecho al acceso, al uso y control sobre los restantes recursos productivos. De acuerdo con la publicación *Realización de los derechos de las mujeres a la tierra y otros recursos productivos*, se deben incluir la vivienda y el acceso a los recursos naturales (ACNUDH-ONU Mujeres, 2020).

En este relevante documento, se analizan muchos aspectos. Empero de importancia es la imprecisión de las cifras mundiales del acceso, uso, control de los bienes productivos de las mujeres. Se afirma que la pauta surgida de los diversos países es que

las mujeres poseen sistemáticamente menos tierra que los varones, independiente de la forma en que se conceptualice la propiedad y, en algunos, existe una brecha “bastante grande”.

En cuanto a la tierra agrícola, se reporta que menos de un 13% de los propietarios de tierras de esta naturaleza son mujeres, aunque el dato varía por región. En el estudio, se indica que, en 164 países, de 180 analizados, se reconocen explícitamente los derechos de las mujeres a poseer, usar, tomar decisiones y utilizar la tierra como garantía en igualdad de condiciones de los hombres. No obstante, se agrega que únicamente 52 países garantizan los derechos tanto en la ley como en la práctica, debido a las leyes consuetudinarias discriminatorias. (ACNUDH-ONU Mujeres, 2020, p.13).

3.b. Sentencias con perspectiva de género: herramienta para garantizar derechos humanos de las mujeres

El efecto de no garantizar el acceso real a la tierra se traduce en diversas formas de discriminación, ya sea de forma directa o indirecta, generada fundamental por la ley. En este punto, se estima que la aplicación e interpretación de la ley mediante sentencias con perspectiva de género pueden evitar la discriminación en cualquiera de sus modalidades y crear medidas para reducir la brecha que genera la desigualdad.

De lo expuesto, es necesario resaltar que, si se desea romper estereotipos principalmente alimentados por el patriarcado y lograr una igualdad real entre los hombres y las mujeres, resulta de importancia juzgar con perspectiva de género.

En la mayoría de las legislaciones, se cuenta con normas de vieja data alimentadas por el patriarcado. En el derecho agrario costarricense, se ha mejorado mucho la legislación, principalmente aquella vinculada con la tenencia de la tierra de

la mujer rural. Empero quedan muchos aspectos que se deben mejorar, principalmente cuando varias condiciones de vulnerabilidad convergen en una misma persona.

Cuando se considera la interseccionalidad, se procura evitar homogenizar un grupo, se comprende que existen diversos factores de vulnerabilidad, pero, en una sola persona, pueden converger varios de estos.

Por eso, cuando una mujer es parte de un proceso judicial, es necesario identificar si existen otras situaciones de riesgo, tales como edad, discapacidad, victimización, migración, pobreza o privación de libertad. Se puede afirmar que, en la actualidad, existe una necesidad de interpretar las normas con una perspectiva de género.

En el primer segmento, se ilustró cómo las leyes sustantivas comprenden al humano a partir de lo masculino. En consecuencia, mediante la utilización de un método de interpretación sistemático material evolutivo con una perspectiva de género, la persona juzgadora puede evitar cualquier tipo de decisión judicial discriminatorio contra las mujeres. La discriminación puede realizarse de manera directa, o bien, el resultado de lo decidido puede generar la discriminación.

Los ideales de justicia de las sociedades actuales deben ser reforzados en las sentencias judiciales, y la introducción de la perspectiva de género es una manera de robustecer esa aspiración.

Por otra parte, las sentencias constituyen un filtro mediante el cual se pueden analizar los problemas sociales y encontrar soluciones razonables a problemas de desigualdad y discriminación. Esta situación se puede resumir así: *“El proceso es actividad social; por ende, forma parte de la realidad social [...]”*. (Antillón, 2004). La sentencia como forma de dar solución al conflicto

debe generar procesos de paz y respeto absoluto por los derechos humanos.

Cómo juzgar con perspectiva de género presenta grandes retos. El primero, de carácter subjetivo, se ubica en la persona juzgadora. Es necesario el reconocimiento sincero de prejuicios, mitos, estereotipos para poder superar la barrera que los procesos de formación han creado y formado a quienes redactan una decisión judicial. Solo mediante el reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y la importancia del garantizar el acceso a la tierra, será posible permear el proceso mental o intelectual cuando se ponderan las probanzas.

El segundo desafío al estudiar el conflicto es dirimir la existencia de un posible caso de discriminación, o bien, que, al aplicar la normativa sin el empleo de medidas especiales, pueda ser discriminatoria.

En este punto, se considera de vital importancia el control de convencionalidad. Como se indicó, la formación universitaria, en la mayoría de los casos, se realizó con leyes sin perspectiva de género y también sin generar conciencia de la influencia del patriarcado en las normas.

Solo para ilustrar lo anterior y siempre ceñida a la línea del derecho de propiedad o acceso a la tierra de la mujer rural, en el contrato de asignación de tierras que permite a la fecha la dotación de tierras para el desarrollo de una empresa agraria a pequeña y mediana escala, durante muchos años, la norma que se transcribirá rigió el proceso de selección de personas para ser beneficiarias. Se trata del canon 62 de la Ley de Tierras y Colonización N.º 2825 de 1961, el cual señala:

Toda solicitud para adquisición de parcelas deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) *Nombre, apellidos, calidades y vecindario del solicitante, así como las obligaciones crediticias a su cargo;*

b) *Nombre, apellidos y calidades de los hijos que convivan con él;*

c) ***Capacidad técnica y experiencia en trabajos agrarios del solicitante y de los hijos que convivan con él; actividades a que se han dedicado y resultados obtenidos en ellas.***

El solicitante debe comprometerse a trabajar la parcela personalmente y con sus descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, y que vivan con él, siempre que estén en condiciones físicas de hacerlo.

Debe declarar, bajo la fe del juramento, que carece de tierras o que son insuficientes las que posea. (Lo destacado es suplido).

La norma transcrita muestra una visión androcéntrica para calificar a la persona apta para poder optar por una parcela. Al requerir capacidad técnica y experiencia sumadas a las condiciones físicas, en la práctica, se otorgaban los títulos de propiedad a varones. Regularmente, en la vida rural costarricense, la mujer no asistía a las labores del campo, únicamente se quedaba en “la casa” invisibilizando los aportes en la administración de la empresa agraria y la intervención en los procesos de transformación de los productos para la venta. Por ejemplo, el varón junto con los hijos cuidaba el ganado lechero. Sin embargo, la mujer y las hijas se encargaban de alimentar a las personas trabajadoras, se relacionaban con los proveedores o compradores, procesaban la leche para obtener queso u otros derivados lácteos, solo por citar algunas de las funciones. Pero la mujer “no hacía nada, solo está en la casa”.

El principal efecto pernicioso de ese proceso de selección de beneficiarios era excluir a las mujeres de ser propietarias privadas, y si padecían alguna discapacidad física, automáticamente quedaban

descalificadas. Por tanto, aunque creaban junto con el varón empresas agrarias, cuando se separaban o divorciaban, quedaban sin acceso a la tierra, llevando consigo la responsabilidad exclusiva del cuidado de los hijos e hijas, incluso, de las personas adultas mayores de la familia política.

El panorama jurídico cambió cuando se permeó el control de convencionalidad. Se inició una lucha por crear igualdad de condiciones para las mujeres. Con la promulgación de la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer N.º 7142 en 1990, en Costa Rica, se introdujo la posibilidad de igualar y garantizar los derechos entre hombres y mujeres en los campos políticos, económico, social y cultural, según se dispuso en ese cuerpo legal.

El numeral 7 de la ley en cita estipuló, al regular los derechos sociales:

Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constara que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior. (Lo resaltado es suplido).

La norma tuvo un impacto en el desarrollo económico de las mujeres, pero en un mayor grado en la mujer rural, porque se reconoció la figura de la unión de hecho (con la reforma al artículo 572 del Código de familia), e impuso la obligación de inscribir una parcela adjudicada por el contrato de asignación de tierras a nombre del varón y de la mujer, visibilizando, por primera vez en la historia de Costa Rica, los derechos

económicos de las mujeres no casadas, pero en unión de hecho. De tal forma y, en teoría de principio, las mujeres rurales han tenido mayores oportunidades de acceder a la propiedad privada.

Con la misión de crear mejores oportunidades para las mujeres, se transformó el Instituto de Tierras y Colonización en el Instituto de Desarrollo Agrario, Ley 6735 y su Reglamento. En este, se incluye expresamente como solicitante a la persona y a su pareja, y se mira al núcleo familiar, y los requisitos se cambian por los siguientes:

Para la ponderación de las solicitudes de parcelas, se pondrá especial énfasis en las siguientes variables. A cada elemento se le deberá asignar un valor relativo individual de tal manera que, un posible elegible que cumpla con características ideales resultara con una calificación de 100 puntos que estarían definidos por los valores máximos de cada elemento.

a) Lugar de Residencia. b) Edad. c) Escolaridad. d) Responsabilidad familiar. e) Aporte de mano de obra familiar. f) Tenencia de equipo y maquinaria para el trabajo agropecuario. g) Posesión actual de propiedades por el grupo familiar. h) Actividad o actividades más importantes en las que se ha ocupado en los últimos diez años. i) Producción Agrícola como trabajo extra en los últimos cinco años. j) Desempeño agro-empresarial en los últimos cinco años. k) Uso del crédito y responsabilidad financiera en los últimos cinco años. l) Participación en organizaciones de productores o productoras, comunales y sociales en los últimos cinco años. m) Capacitación agropecuaria en los últimos cinco años.

En esta nueva etapa, se consideró la experiencia del grupo familiar donde el trabajo femenino en la empresa agraria logra ser visualizado. Luego,

se promulgó la ley que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural con una visión más integral del proceso productivo y del desarrollo rural, colocando a las mujeres en una situación mejor.

3.c. De la teoría a la práctica: casos donde se aplican convenios y la perspectiva de género

A pesar de lo indicado en el segmento anterior, a nivel judicial, era necesario dar una interpretación adecuada a los derechos de la mujer rural y al acceso real a la tierra y control de los recursos asociados. Esto se logra a través de sentencias con perspectiva de género, empleando la convencionalidad para romper el techo de cristal que el patriarcado impuso al acceso a la propiedad privada para las mujeres.

Algunos de estos convenios internacionales son:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

También se deben observar otros documentos internacionales, cuando por la condición de la persona interviniente en el conflicto posee otras

cualidades, tales como ser persona menor de edad o adolescente, pertenecer a pueblos indígenas, ser adultas mayores, entre otras.

En los siguientes casos, se observa cómo la aplicación de convenciones y los protocolos utilizados para emitir sentencias con perspectiva de género evitan discriminación, y algunos garantizan el ejercicio real al derecho de la propiedad privada y la tierra.

Las sentencias que se van a exponer corresponden al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, con competencia en segunda instancia -apelaciones- de la totalidad de los juzgados de primera instancia en materia agraria de Costa Rica. En todos los casos, se aplicó la CEDAW fundamentalmente. Se transcribe lo principal de la decisión judicial relativo al tema en análisis y luego se presenta un breve comentario.

1. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 956 - 2016

[...] El omitir pronunciarse sobre la codemandada C [...], no solo genera un vicio de incongruencia como se apuntó, sino que lesiona gravemente los derechos contemplados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas en inglés CEDAW, numeral 16. La decisión recurrida incurre en una lesión a los derechos fundamentales de la mujer, en cuanto la invisibiliza en su condición de copropietaria de la finca en litis, implicando una denegación al acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el precepto 41 de la Constitución Política.

Comentario: Se reclamó un incumplimiento contractual. La sentencia solo analiza el contrato

realizado entre el comprador y el vendedor, a pesar de que la esposa del último también es copropietaria y es codemandada. Esta situación genera una discriminación al invisibilizarla como propietaria.

2. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 28-F-2013. Cita precedente n.º 311-F-2008

[...] ni siquiera se le comunica a la administrada dicha renuncia para que tome las previsiones del caso, tal como designar un abogado que tutele sus intereses. Aún más, pese a conocer el domicilio de la administrada, se le continúan comunicando los actos posteriores y la resolución final al fax del Letrado Bermúdez. Todo ello causa un estado de indefensión absoluta a la administrada y la nulidad de todo lo actuado por la Administración, a partir de la audiencia de prueba. Tal y como lo dijo este Tribunal en el Voto No. 521-F-12 de las quince horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil doce: “Además, denota un alto grado de discriminación contra la administrada, en su condición de mujer de zona rural, pues de lo actuado parece se la considera representada en el proceso, pese a que no se acredita la existencia de ningún tipo de mandato a favor del abogado ni de su esposo [...].

Comentario: En un procedimiento administrativo de nulidad de título y revocatoria de adjudicación de un contrato de adjudicación de tierras, se omite notificar personalmente del procedimiento a la mujer. Eso lesiona su derecho de acceso a la tierra porque se instauró administrativamente un proceso para revocar el derecho de propiedad y reintegrar la parcela a la Administración pública, sin que tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

**3. Tribunal Agrario del Segundo
Circuito Judicial de San José.
Sentencia n.º 1050-F-2011**

No se comparte el criterio de la Administración al considerar la adjudicataria haya hecho abandono injustificado. Aduce la apelante como defensa que tuvo que salir de la parcela por motivo de que venía viviendo una situación de violencia doméstica y para protección de su propia integridad física y de su vida. Indica los trabajos como el cultivo de cacao que existe en la parcela es producto de su esfuerzo que no debe atribuírsele al señor C [...]. Presentó como prueba copias de la sentencia del Juzgado de Violencia Doméstica de Sarapiquí donde constan las medidas de protección que se le otorgaron a su favor prohibiéndole a don F.C. perturbar, intimidar, amenazar o agredir a la señora D.C.R [...]. V.- Esta situación es reflejo de un caso más de discriminación contra la mujer, en el que se refleja una realidad clara sobre la violencia contra la mujer, y como esa violencia encuentra sus cimientos en la cultura, es esa historia del ser humano donde “el más fuerte” físicamente ha imperado sobre el otro menos fuerte, consumándose así la dominación.

Comentario: En un procedimiento administrativo de nulidad de título y revocatoria de adjudicación, se omite valorar el ciclo de violencia mediado en el núcleo familiar. Eso obligó a la mujer a salir de la parcela. Se justifica porque entender lo contrario es discriminatorio.

**4. Tribunal Agrario del Segundo
Circuito Judicial de San José.
Sentencia n.º 504-F-2008**

En el subjuídice, es evidente la actora abandonó el inmueble justificadamente en virtud del conflicto familiar el

cual requirió durante muchos años el acompañamiento del PANI. En consecuencia no se configuró el abandono infundado, mencionado en el fallo, por lo que procede rechazar las excepciones de falta de derecho interpuestas por los demandados. En la especie no se puede tener como responsable de la salida de la parcela a la actora, porque existía un interés superior el cual era su salud mental [...].

Comentario: Fue un proceso ordinario donde la mujer salió de la parcela porque sufría de violencia doméstica. No existían leyes en ese tiempo para presentar medidas cautelares y prohibir al agresor salir de la parcela. Prevaleció un interés superior: la salud mental.

**5. Tribunal Agrario del Segundo
Circuito Judicial de San José.
Sentencia n.º 700-F-17**

Un aspecto a destacar en este caso es que como resultado de consulta a la base del Registro Público se tiene que el señor J. R., que es mencionado por este testigo como uno de los poseedores, es esposo de C. R. A., que le transmite a D. L. , apoderado de la sociedad titular. Entendiendo con ello que en su interior y desde una concepción patriarcal del entorno, propio de la generación a la que pertenece este testigo, la propiedad de la tierra de un núcleo familiar se entendía como del hombre del matrimonio o pareja. Ello debe de ser interpretado de esta forma en virtud de la aplicación de la CEDAW y las Reglas de Brasilia, a fin de visualizar los hechos y situaciones sociales que invisibilizan a las mujeres, cuyos derechos no son plenamente reconocidos en el colectivo social. Considerando que es por ésta razón que el testigo

indica uno de los dueños era J. R. Bajo esta conclusión, es que considera este tribunal que la declaración de este testigo resulta coincidente con el contenido de la escritura pública de transmisión aportada al proceso en donde C. R. A. le transmite a D. L. en el año 2013.

Comentario: Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende adquirir un título de propiedad por usucapión. Sin embargo, los testigos solo identifican a los varones de la familia como los trabajadores de la parcela, invisibilizando las labores y los derechos de la mujer. Se debe interpretar la prueba a la luz de los prejuicios y estereotipos generados por el patriarcado.

6. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 000759-F-2017

*El meollo del asunto, de acuerdo con la pieza impugnada radica, en que los declarantes no incluyen en la cadena posesoria a R. V., sino a su esposo y padre del promovente E. R. En el recurso el alegato esbozado se centra en que las personas en el entorno donde se desarrolla la prueba tienen tendencias machistas y no se reconoce el trabajo o derechos de la mujer. De modo sostenido y reiterada esta Cámara ha mantenido el criterio, sobre la necesaria concordancia entre la prueba documental y testimonial, básicamente cuando se trata de la cadena posesoria. Sin embargo, **cuando se trata de mujeres involucradas en las cadenas posesorias, se ha mostrado una tendencia a invisibilizar a la mujer como propietaria o como titular de derechos de posesión.** De acuerdo a la legislación de acceso a la justicia, es menester citar parcialmente la exposición de motivos de las 100 Reglas de*

Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la cual indicó lo siguiente: “[...] Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento [...]”. Por tal razón, los preceptos en mención permiten garantizar las condiciones del acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (regla 1). Se ha identificado dentro del grupo tutelado aquellos en desigualdad en razón del género y por ende a la mujer (regla 17). Tal cuerpo de normas entiende a la discriminación contra la mujer: “[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad

del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” según la lectura de la regla 18. En armonía con lo antes expuesto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, constituye una convención auspiciada por las Naciones Unidas, donde se reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción de sexos. Las medidas concertadas en ese cuerpo legal, pone en manifiesto las diversas formas de discriminación contra la mujer; donde se procure menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil entre otros (canon 1).

Comentario: Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende obtener un título de propiedad por usucapión. Empero, las personas testigos solo identifican a los varones de la familia como los trabajadores de la parcela, invisibilizando las labores y derechos de la mujer dentro de la cadena posesoria. Se debe interpretar la prueba a la luz de los prejuicios y estereotipos generados por el patriarcado.

Otro apartado de la sentencia *supra* n.º 000759-F-2017 esclarece aún más la importancia de las convenciones para cerrar las brechas que generan discriminación a las mujeres, particularmente en la tenencia de la tierra.

Un apartado relevante para la materia agraria, resuelta el artículo 16 el cual

dirige a la obligación de los Estados parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en condición de igualdad entre hombres y mujeres. En el inciso h) se establece los cónyuges tienen en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. Por esa razón, esta Cámara ha comprendido, la importancia de garantizar, sustentado en los documentos referidos, la tutela de los derechos posesorios de las mujeres. Particularmente aquella relacionada con lo rural, dado, que el acceso a la propiedad privada es muy reducido y es muestra de los grandes obstáculos que a la fecha tienen las mujeres. En este asunto, es evidente que asumir la posición vertida en la sentencia impugnada, es lesionar los derechos humanos de acceso a la propiedad de la transmitente Romelia Vega. De la declaración rendida por José Elías Villalobos Jiménez (minuto 4:05 de audio de declaraciones en el escritorio virtual del Tribunal Agrario), Isidro Castro Olivares (minuto 17:32) y Danilo Anchía Badilla (minuto 27:32), son contestes en afirmar el bien desde hace más de 40 años ha estado en posesión de la familia Ramírez Vega. Afirmaron de manera unísona el bien fue poseído por Aureliano, recurriendo a expresiones como “toda la vida” (minuto 05:23, 10:10), “la tuvo hasta que murió” (minuto 19:04); o “el dueño era el tata: Aureliano” (minuto 28:33), respectivamente. Han sido enfáticos en sus declaraciones en indicar desde que llegaron a la comunidad conocieron como poseedor del bien al padre del promovente Aureliano Ramírez. Nótese en folio 51 consta la transmitente de los

derechos Romelia Vega es la madre del promovente y el padre Aveliano Ramírez; el primer aspecto es declarado bajo la fe de juramento en memorial de folio 18. Es conocido la mujer durante el desarrollo de la historia ha tenido problemas para el acceso a la propiedad, particularmente por el sistema patriarcal, pues un cúmulo importante de derechos se ven subordinados a los mandatos impuestos. Tradicionalmente se ha visto a la mujer impedida a ejercer la posesión sobre un fundo, dado que ha estimado carece de aptitudes para el desarrollo de un ciclo biológico animal o vegetal, rebasando las “carencias” físicas, para continuar con aspectos económicos y políticos. Incluso, producto del sistema patriarcal el desarrollo de su vida económica se ha visto subordinado a la de un hombre, sea padre, hermano, esposo, compañero sentimental y hasta sus hijos varones, siendo que todo responde una perspectiva androcéntrica. Es común observar como las mujeres son invisibilizadas y borradas de la narración de los acontecimientos, incluso hasta de los asuntos domésticos, como es la posesión de una parcela por parte de quienes integran una comunidad. Esta Cámara ha comprendido, a partir de los documentos referidos, cuando un fundo ha estado en posesión de una familia por muchos años, regularmente se asocia la posesión mediata en el cabeza de familia, regularmente representada por un varón. Aunque si se recurre a las probanzas documentales, podría observarse la ostentación de derechos de una mujer; en el relato de personas testigas solo se encuentra, en su imaginario producto de una sociedad patriarcal, la posesión ejercida por hombres. En este asunto, se está ante uno de estos supuestos. Como se reseñó a quien se observó ejercer los actos

posesorios fue el padre del promovente; ninguno mencionó en su manifestación a la madre. Sin embargo, al estar durante más de 40 años en posesión del mismo núcleo familiar se tiene por demostrada la cadena de transmisión, recurriendo a una interpretación ubicada en el contexto, antecedentes históricos y legislativos, así como la realidad social del tiempo en que son aplicadas, según se prevé en el ordinal 10 del Código Civil. Corolario de lo anterior, esta Sede tiene por demostrado que la posesión ejercida por la familia data de más de 40 años, razón por la cual, al momento de la creación de la zona protectora de la Península de Nicoya ya habían transcurrido más de 10 años.

7. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 592-F-2020

Aquí (sic) se observa dos tratos discriminatorios respecto a [Nombre 001] como mujer indígena: a) se le está negando el acceso a la tenencia de la tierra, porque se considera su compañero sentimental ya se le había donado una parcela. Ello implica se le está supeditando su permanencia en la comunidad indígena a la posesión de su compañero sentimental, que la obliga a permanecer con él en caso de discordia entre ambos, pues no tiene para sí un derecho propio como mujer indígena integrante de dicha comunidad, a quien debe de garantizársele igualdad de condiciones entre hombre y mujer.- b) Hay discriminación también en su condición de mujer; al no tomarse en cuenta como trabajadora de la tierra que es al igual que sus hermanos, pues la repartición del terreno en parcelas para cada uno de ellos, la excluye en esa partición

familiar, a la que pertenece, dado su posesión y permanencia desde niña, y que es interrumpida por su necesidad como madre de dar educación a sus hijos menores y acudir a los servicios de salud, que la obliga a desplazarse a un poblado cerca del establecimiento educativo y de salud. Su responsabilidad como madre y su deber de cuidado, no se está comprendiendo por parte de los representantes de la Asociación, quien no le reconocen la posesión y trabajo agrario, que ella venía ejerciendo en el fundo.

Comentario: Este caso es muy revelador, ya que se presentan diversas fuentes de vulnerabilidad: mujer e indígena. Se procura despojar de una parcela por parte de sus hermanos. Se alega que no posee derechos de propiedad por el hecho de ser mujer. Aquí se deben emplear otros documentos además de la CEDAW y las Reglas de Brasilia, el Convenio de la OIT 169.

8. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 602-F-2020

*Se ha indicado en el considerando anterior; la parte actora demostró ser poseedora del terreno de marras, y el hecho que tuviera que hacer una visita a su país Nicaragua por un lapso de tiempo, ello no implica exista abandono del fundo. **Pensar lo contrario, sería aceptar que una familia cuando va de paseo a otro lugar lejos, sea justificado alguna persona les despoje de su vivienda.** Tal analogía ocurre en el caso concreto, pues la actora por su condición de mujer migrante nicaragüense al tener vínculos con su país de proveniencia es lógico y aceptable requiera hacer sus visitas a sus familiares y conocidos como parte de su derecho de*

calidad de vida, y no obligarla de forma permanente a no salir de su fundo por el temor pueda recibir invasores...Y es que la actora no solo está dentro del grupo de vulnerabilidad en su condición de persona migrante, sino también en su condición mujer trabajadora que es despojada del terreno que venía ocupando [...].

Comentario: Es un caso donde la mujer es migrante y debe regresar temporalmente a su país de origen; pero es despojada de la parcela. Se evidencia una discriminación adicional por ser migrante.

9. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 090-2021

Porqué podría pensar don E. y su grupo que tendrían derecho de invadir un terreno que viene ocupando doña M. por el hecho de su salida a estos cuidados para con su esposo? Por su condición de mujer que busca su derecho a la tierra, el que tenga que salir por un periodo a cuidar a su esposo por la enfermedad que padeció, no es factible considerar que incurrió en abandono, pues pensarlo así sería desconocer el trabajo agrícola realizado en la siembra de los cultivos y demás labores.- No es factible que nuestro sistema de justicia deje desprotegida a la mujer trabajadora agraria, quien venía ostentando la posesión y fue despojada por quien ilegítimamente la perturbó. Este derecho reviste de especial importancia cuando hablamos de poblaciones que por sus características presentan condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres trabajadoras del campo. Lo anterior encuentra su sustento jurídico en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad,

aprobadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, para dar un servicio de calidad a esta población, sin discriminación, en condiciones de igualdad, tal y como se exige en nuestra Constitución Política. La actora en su condición de mujer trabajadora que es despojada del terreno que venía ocupando. “La legislación debe garantizar que las mujeres tengan el mismo derecho que los hombres a ocupar, usar, poseer y heredar tierras y otros bienes, que los bienes se distribuyan a partes iguales ente el hombre y la mujer tras la disolución del matrimonio y que las mujeres puedan beneficiarse de las reformas en la tenencia de tierras”. (Véase: Buenas prácticas en la legislación sobre prácticas lesivas contra la mujer (en inglés), División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, 2009, artículo 3.7.1.2.).- “[...]7.-La discriminación puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos. 8. La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes [...] Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.” (VEASE: Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, pág 4.).- Lo anterior encuentra su sustento jurídico en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 2 2) y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el plano regional, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Comentario: Este caso es un proceso sumario interdictal que protege la mera posesión. La mujer es perturbada de la posesión porque salió de la parcela para cuidar a su esposo enfermo. Este

rol del cuidado ha sido históricamente achacado como una responsabilidad de las mujeres. Se emplean diversas convenciones para determinar que la perturbación a la posesión se da por el hecho de ser mujer, la cual es ilegítima.

**10. Tribunal Agrario del Segundo
Circuito Judicial de San José.
Sentencia n.º 365-2021**

[...] En este caso, con base en las Reglas de Brasilia y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, debe considerarse la condición de vulnerabilidad de la parte actora ante la concurrencia de varias causas o la incidencia de estas: su condición de género, circunstancias sociales, económicas y migración. Específicamente sobre la migración, las Reglas citadas explican el por qué el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir causa de vulnerabilidad, pues se trata de una trabajadora migratoria. De acuerdo con la definición brindada en tales -acápites- sexto-, la persona trabajadora migratoria es toda aquella que realice una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. En el caso es además extranjera. De los autos se desprende la actora realiza trabajos de servidora doméstica -fuente económica de sus ingresos- y tiene más de 20 años de vivir en el país, lo cual no ha sido un hecho controvertido. Si bien se destaca con las probanzas, que ella distingue el funcionamiento del sistema bancario nacional (lo cual se desprende de su declaración), ello debe de ser valorado a la luz de los restantes elementos, para determinar si conocía el alcance de realizar un pago mediante depósito bancario y el

destino de los fondos. No es dable presumir que, por el hecho de tener más de 20 años de habitar en el país, que conozca el funcionamiento de las instituciones bancarias y de orden estatal. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, numerales 14 y 16, se establece que los Estados parte tendrán en cuenta especialmente, ante los problemas que enfrenta la mujer rural, el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia y tomarán las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, tengan derecho al acceso a la propiedad. Este caso refleja la interseccionalidad presentada por la actora, producto de la construcción social y la justicia, que al amparo de las Reglas de Brasilia, requiere se garantice el acceso y el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Dentro de tales garantías se encuentran el que se valoren los elementos de prueba tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad que rodea a la persona, en este caso mujer rural extranjera. Además, la sentencia que solucione el asunto no debe, de manera formal o sustancial, contener elementos que la discriminen. Para ello es de vital importancia el lenguaje empleado, que como se indicó, además de accesible deberá evitar repetir roles o estereotipos de cualquier naturaleza, principalmente los derivados del patriarcado. Ello permite acentuar la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres.

Comentario: Es un proceso ordinario de incumplimiento contractual, donde se toma en consideración la condición de vulnerabilidad en caso de una mujer rural y extranjera al valorar la prueba.

11. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 1066-2021

En cuanto a las características personales del padre de las litigantes, don [Nombre 006] no se aportaron datos contundentes sobre esa persona, salvo era de sexo masculino, que era un adulto mayor con padecimientos en su salud, que compartía la misma vivienda que la actora, sin precisar la edad que tenía cuando acontecieron los hechos relatados en la demanda. Tampoco se suministró prueba sobre la relación entre el señor [Nombre 007] y sus hijas. Este aspecto tiene relevancia porque se debía probar el acto acusado como coercitivo y de presión, el tipo de violencia que medio; así como los roles eventualmente presentes asignados por el patriarcado, donde se visualiza a las mujeres en un nivel diverso a los varones, con gran énfasis en las relaciones de padre a hijas, donde la lealtad, violencia y sumisión puede llevar a viciar la voluntad. Esa devaluación en el trato hacia las mujeres se puede mostrar de muchas maneras, entre otras por el lenguaje, los roles asignados en sus labores, en el entorno social, sobre el prestigio, el acceso a la propiedad privada, entre muchos otros. Para las profesoras Alda Facio y Lorena Fries: “Las ideologías patriarcales no sólo (sic) afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su situación de privilegio. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamiento y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamiento y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas [...]

En otras palabras, la ideología patriarcal no sólo (sic) explica y constituye las diferencias entre mujeres y hombres como biológicamente inherentes y naturales, sino que mantiene y agudiza otras (todas) formas de dominación [...]” (Facio, Alda y Fries, Lorena (2005). Feminismo, género y patriarcado. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf). Por otra parte, en la Declaración y Plataforma de acción de Beijing de 1995, que es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, analizó diversos temas y los Estados asumieron compromisos para la defensa y reivindicación de los derechos humanos de las mujeres. En particular, por el tema en análisis, en el capítulo III esferas de especial preocupación, segmento d) sobre la violencia contra la mujer, acápite 118, de la Plataforma de Acción se reconoció: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica [...]” . Por

otra parte, siempre en el contexto de fuentes supranacionales, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, ley número 7499 del 02 de mayo de 1995, de relevancia la define, en el numeral primero lo que se entiende por violencia contra la mujer así: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado”. En el canon segundo delimita la violencia en el seno familiar de la siguiente manera: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”. En cuanto a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas -por sus siglas en inglés CEDAW-, ley número 6968 del 02 de octubre de 1984, el artículo 1 señala, la expresión “discriminación contra la mujer”: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer; independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer; de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. A nivel nacional la Ley contra la violencia doméstica, número 7586 define la violencia psicológica como: “Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos,

creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”. Al amparo de lo reseñado, se debe tener presente, debido a los roles estipulados por el patriarcado se generan relaciones de violencia contra las mujeres las cuales producen prácticas que a vista de las personas podrían ser normalizadas, empero son limitantes de los derechos humanos de las mujeres. Como se indicó, a pesar de lo expresado en la demanda, de la testimonial no hay elementos para comprender la relación entre padre e hijas, y si él ejercía violencia a tal punto de generar una imposibilidad de la actora de negarse a firmar la escritura [...].

Comentario: En una acción de nulidad de una constitución de servidumbre por vicios en la voluntad, una hija demandó a sus hermanas, pues alegó que sufrió de violencia por parte del progenitor en común para que suscribiera la constitución de una servidumbre de paso. Se presentaron consideraciones sobre la prueba de actos coercitivos de carácter patriarcal que podían viciar la voluntad de las mujeres y limitar su acceso a la propiedad.

12. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 1221-2022

[...] En ese sentido, es importante apuntar que en este tipo de situaciones familiares y en el marco de un proceso judicial es necesario analizar el caso a la luz de las disposiciones legales de carácter nacional e internacional de

tutela de los derechos de las mujeres en los sectores rurales, en conflictos de carácter patrimonial y de tenencia de tierras. Entre estos instrumentos podemos citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en su preámbulo reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificultando así la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Inclusive, en el artículo 1 de ese instrumento relevante de tutela de los derechos de las mujeres, expresa que la “[...]”discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [...]”. En el marco de esa Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 21, sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, al analizar el artículo 15 de la Convención, que indica lo siguiente: “[...] 1. Los Estados Partes reconocerán la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en

materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio [...]”, comentó de acuerdo a esa disposición legal que: “[...] Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo [...]”. De acuerdo a esas disposiciones de carácter internacional pero, aplicables en nuestro país, los conflictos de tenencia de tierras o patrimoniales en donde participen mujeres, como ocurre en este caso en concreto, deben de ser analizados a la luz de esas disposiciones jurídicas relevantes en aras de resolver la problemática bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, máxime en sectores rurales, en donde han

sufrido durante años una discriminación en cuanto al reconocimiento de sus derechos patrimoniales y de tenencia de tierras. De ahí que se torna necesario analizar los casos no solamente con base en las disposiciones legales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino por el contrario, ese estudio debe de realizarse a través de una visión amplia, con base en el contexto social, cultural, patrimonial, ambiental y político; aunado a la normativa nacional e internacional que busca erradicar cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres. El proceso agrario no puede escapar de esta perspectiva, y por ello el conflicto, deben de ser abordado y resuelto de conformidad con todo el marco jurídico nacional e internacional referente al tema. A mayor abundamiento, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de octubre del 2018); en su artículo 4 lo siguiente: Artículo 4 1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad. 2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración

y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a: a) Participar, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Acceder en condiciones de igualdad al más alto nivel posible de salud física y mental, y en particular a centros de atención sanitaria, informaciones, consejos y servicios de planificación familiar adecuados; c) Acogerse directamente a los programas de seguridad social; d) Acceder a todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional, así como a todos los servicios comunitarios y de divulgación, a fin de aumentar sus competencias técnicas; e) Organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas a fin de acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas; h) Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento; i) Tener un empleo decente, gozar de igualdad de remuneración y acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos; j) Estar protegidas de todas las formas de violencia.” Todo ello permite proyectar acciones afirmativas, con la prueba del caso, para tutelar la posición de la mujer rural en el campo, evitando que se produzca un desconocimiento de sus derechos

constitucionales y convencionales, adquiridos legalmente (artículo 45 de la Constitución Política), a fin de evitar tratos desiguales e inequitativos, pues la misma Ley de Jurisdicción Agraria obliga a las personas juzgadoras a establecer los criterios de hecho, derecho y equidad, en que se basan los fallos [...].

Comentario: En este asunto, por voto de mayoría, se anula la sentencia de primera instancia, porque se considera que es discriminatoria por la forma de valorar la prueba. Invisibiliza la posesión de esposa copropietaria del fundo en venta de un área efectuada por su esposo sin su consentimiento. Además, se analiza la necesaria tutela de los derechos de las mujeres en los sectores rurales en conflictos de carácter patrimonial y de tenencia de tierras.

13. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 819-2023

[...] Es esencial destacar que lo relevante del testigo Montero Flores es que da fe de que el bien ha sido objeto de posesión reconocible, desde hace 27 años. Aunque ante una pregunta de la jueza éste mencionó que no sabía “qué hacía” la promovente, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia humana ello no es equivalente a tener por acreditado que se abandonó el bien, pues perfectamente se trata de una afirmación dirigida a contestar una pregunta muy general y en la que el testigo prefiere indicar que no sabe exactamente qué hace diariamente ella en el terreno. En este sentido, resulta imperativo puntualizar que tratándose de la mujer propietaria agraria, no siempre se visibiliza la gestión del bien productivo en las formas como tradicionalmente

se le reconoce al hombre. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la gestión, conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales como consumidoras y educadoras, a pesar de contar con serias limitaciones para su acceso. Aunque muchísimas se incorporan directamente a las labores del campo y cumplen un rol fundamental para la seguridad alimentaria -y en forma paralela atienden roles familiares de cuidado y alimentación de los integrantes de la unidad agrícola familiar- en lo cierto que otras ejercen el dominio de un bien, contratando mano de obra para atenderlo, como es el caso del testigo Ulises Soto Odio, quien expresó haber sido contratado por doña Gerardina para mantener el bien, o bien el mismo topógrafo que ella contrata para lograr la medida de plano. En la interpretación de la prueba debe de ponderarse la realidad social, propiamente los derechos de las mujeres a la tierra, para hacer realidad su derecho a la igualdad, y la información posesoria es una forma de formalización y consolidación del derecho de propiedad. La realización de los derechos de las mujeres a la tierra y la propiedad es una parte integral de la aplicación con perspectiva de género de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 5. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), dispone que los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas

apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esa Convención a la mujer en las zonas rurales. Lo anterior, adoptando las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. En consonancia con lo anterior, esa frase del testigo no puede ser interpretada como una ausencia de ejercicio de la posesión de la promovente.

Comentario: Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende adquirir un título de propiedad por usucapión. Se denotan consideraciones sobre la interpretación de la prueba, en el caso de la mujer propietaria agraria, debe ponderarse según la realidad social propiamente sobre los derechos a la tierra y a la propiedad.

14. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 804-2023

V. Se alega en la resolución se afecta a la gestionante en su condición de derecho como mujer empresaria agraria. Como se explicó en el considerando anterior al momento de la práctica de la (sic) probanzas se denota que se preparaba el terreno al menos para el 27 de marzo de 2023, aunque en las declaraciones rendidas el primero de junio de 2023 no se constata una actividad en gran escala. Se suma a lo anterior, lo ya reseñado sobre los declarado espontáneamente en el hecho segundo de la demanda, que se trata de una zona quebrada entre la casa de habitación y la calle pública. De ninguna forma lo que aquí se resuelva afecta el ejercicio de los

derechos humanos de la gestionante. En este asunto se trata de una mujer de zona rural donde confluyen diversos factores de vulnerabilidad los cuales son observados por esta Cámara en cumplimiento de las Reglas de Brasilia. La interseccionalidad existente debe de ser ponderada en cada situación de manera particular y en conjugación con los derechos humanos de las mujeres. En caso sea necesario se deberán tomar las medidas compensatorias para eliminar cualquier discriminación, directa, indirecta o por efecto (medida afirmativas y sentencias con perspectiva de género) para erradicar cualquier lesión a sus derechos. Nótese de conformidad con las reglas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- conocida por sus siglas en inglés CEDAW- considerando el aporte de la mujer al desarrollo de la sociedad -entre muchos otros-, debe de generarse espacios donde pueda tener un desarrollo pleno. Históricamente el acceso de la mujer a la propiedad privada ha estado en uno por ciento, y en muchos casos los Estados han tenido que tomar acciones para garantizar un mayor acceso a ese tipo de propiedad dadas las discriminaciones históricas para la adquisición, tenencia y explotación de la tierra, producto de los mandatos patriarcales. En Costa Rica durante mucho tiempo se estimó que el ejercicio de la actividad agraria, particularmente, requería de condición física que solo se le reconocía al hombre. Por ejemplo, en la Ley de Tierras y Colonización numeral 62, vigente a la fecha, con una visión androcéntrica, se debían demostrar condiciones físicas para optar por la adquisición de parcelas, aunque se reconoce con la promulgación de la Ley del Instituto de Desarrollo Rural y los

nuevos sistemas de selección de personas beneficiarias se ha modificado este modelo androcéntrico. Específicamente el ordinal 14 de la CEDAW regula lo tocante a la mujer rural así: “1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas,

a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”. Sin duda alguna, la mujer cumple un rol particular en la actividad agraria, inicialmente en las labores de administración y transformación de los productos, y conforme han logrado romper barreras estructurales del patriarcado -porque aún existen muchas- logran desarrollar actividades agrarias como titulares. De ahí, según el precepto normativo el cita, el Estado costarricense debe de tomar medidas apropiadas para que se puedan desarrollar en todas las esferas de desarrollo personal. Conforme a un estudio de la Universidad Nacional de Costa Rica de noviembre de 2022, sustentado en datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, una cifra mayor del 26 por ciento de mujeres de nuestro país habita en zonas rurales. En otra estadística analizada, desde el 2011 hasta el 2021 “...las mujeres que residen en la ruralidad laboran bajo la informalidad, evidenciando un incremento constante que va de un 53.69% a un 56.72%. A su vez eso profundiza las desigualdades con la zona urbana, donde el porcentaje de informalidad es de 41,71% en la rural más de la mitad de estas laboran bajo dicha condición” (Arroyo Álvarez (2022). Mujeres en zonas rurales: desafíos y realidades. <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/noviembre-2022/4333-mujeres-en-zonas-rurales-desafios-y-realidades>). En suma, a esa situación detallada, se concluye, siempre con los datos estadísticos, las circunstancias

laborales, calificadas como precarias, porque un 60% de la población analizada percibe menos de dos salarios mínimos. Para finales del 2021, ese grupo 32.93% percibe menos de un salario mínimo [...] Si bien la Ley de promoción de igualdad social de la mujer de los años 90 han permitido evidenciar la discriminación contra este sector de la sociedad y procurar sancionarla, prevenirla y erradicarla, lo cierto es que son pocos los avances que se pueden cuantificar a la fecha, a pesar de esfuerzos como capacitación, manejo de emprendimientos, mejoras en la dotación de tierras con un esquema género sensible del Instituto de Desarrollo Rural. Sin embargo, la data arriba descrita no muestra un avance importante en las condiciones de vida de la mujer rural. Desde la administración de justicia, se dictan sentencias con perspectiva de género y aplican medidas compensatorias o afirmativas, en los casos que proceda, para procurar mejorar las condiciones de la mujer rural. Esta situación también es visualizada en la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, donde la igualdad de género, empoderamiento y derechos de las mujeres son ejes transversales en los 17 objetivos** [...] También reporta, las mujeres agricultoras controlan menos tierra que los hombres y tienen acceso limitado a los insumos, semillas, el crédito y los servicios de extensión. En conjunto indica, menos del 20 por ciento de las personas propietarias de tierras son mujeres, de tal forma, tales diferencias de género en el acceso a la tierra y el crédito influyen en la capacidad relativa de las personas agricultoras y emprendedoras para invertir, operar a escala y beneficiarse de nuevas oportunidades económicas (ONU Mujeres cita como fuente de esos datos a la Organización de

las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2011). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2011: Las mujeres en la agricultura, cerrar la brecha de género en aras del desarrollo* [...].

Comentario: En una medida cautelar anticipada, se realiza un análisis de lo agraviado en cuanto a la eventual lesión a la mujer empresaria agraria. Se reflexiona sobre el tema en la convencionalidad relacionado con el rol histórico de la mujer rural.

4. Reflexiones finales

A pesar de los avances en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, a la fecha, se denota la falta de oportunidades de las mujeres al derecho a la tierra.

En cuanto a la viabilidad de que las mujeres accedan a la tierra, es posible que adquieran independencia y autonomía económica para ellas y sus familias. También esto les permitiría tener acceso a servicios, salud, educación, vivienda y alimentación entre otros recursos.

Las leyes y, en general, los sistemas procesales no tienen la eficacia para garantizar ese derecho. Aunque el derecho agrario ha evolucionado, aún en la aplicación, se debe continuar avanzando.

Una de las vías empleadas para cerrar la brecha generada por la discriminación por el hecho de ser mujer es en la aplicación de los diversos instrumentos internacionales que permiten interpretar el derecho interno de acuerdo con los derechos humanos de las mujeres.

La explicación teórica de juzgar con perspectiva de género es sencilla, comparada con la experiencia de llevarla a la práctica. En muchas ocasiones, el conflicto que genera una situación de desigualdad no es tan evidente, o bien, como

se ha mencionado, al aplicar la norma jurídica, el efecto es discriminatorio o desigual.

Por otra parte, es importante dejar en evidencia que esta forma de resolver no es exclusiva para casos donde medie la violencia de género. En muchos asuntos de materia agraria, esto se presenta en situaciones donde la mujer podría quedar desprotegida al interpretar las normas sustantivas sin perspectiva de género.

Como se mostró en las catorce sentencias citadas, se ha evolucionado en la forma de aplicar las convenciones en aras de resolver con perspectiva de género y valorar las probanzas a través de la sensibilidad que la persona juzgadora amerita tener para resolver asuntos de personas en condición de vulnerabilidad.

Los criterios se han robustecido con el paso del tiempo, ampliando la convencionalidad en todo tipo de proceso: ordinarios, sumarios o no contenciosos. Lo anterior refleja que aún falta mucho camino por recorrer.

Referencias bibliográficas

- ACNUDH-ONU Mujeres. (2020). *Realización de los derechos de las mujeres a la tierra y otros recursos productivos*. 2.^a edición. https://www.ohchr.org/sites/default/files/RealizingWomensRightstoLand_2ndedition.pdf
- Antillón, Wálter. (2004). *Ensayos de derecho procesal*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Avilés, Lucía. *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué*. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Chávez, Pamela. (2010). *El problema de la educación moral hoy: una mirada desde la ética filosófica*. Universidad de Chile: Santiago.
- Díaz, Magda y Ovarés, Olga. (2012). *Educación moral para personas adultas en la función pública: Reflexiones para el Poder Judicial de Costa Rica*. Escuela Judicial: Heredia.
- Fries, Lorena y Matus, Verónica. (1997). *El derecho: trama y conjura patriarcal*. Santiago: La Morada.
- Montero Aroca, Juan. (2013). *Prueba y proceso civil*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Recaséns Siches, Luis. (1970). *Introducción al estudio del derecho*. México: Editorial Porrúa.